



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO  
Senadora de la República

Bogotá, 21 de septiembre de 2023

Señor:

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

*Secretario General*

*Senado de la República*

*Ciudad*

*Asunto: Radicación Proyecto de ley N° 158 "Por medio de la cual se reconoce a las Escuelas Normales Superiores como Instituciones de Educación Superior y se establecen otras disposiciones"*

*Respetado Señor Secretario:*

*De manera atenta y en virtud de lo dispuesto por los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1.992, presentamos ante el Senado de la República el proyecto de ley "Por medio de la cual se reconoce a las Escuelas Normales Superiores como Instituciones de Educación Superior y se establecen otras disposiciones"*

*Esta iniciativa legislativa cumple con los requisitos legales de acuerdo con el orden de redacción previsto en el artículo 145 de la referida ley. Solicito al señor Secretario se sirva darle el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1.992.*

*Con sentimientos de consideración y aprecio,*

*Atentamente,*

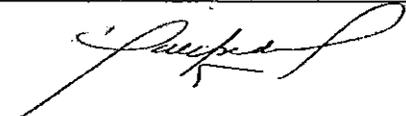
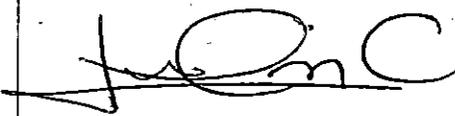
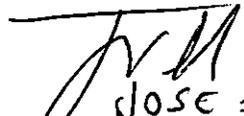
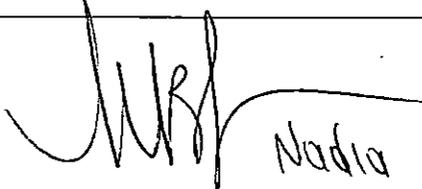
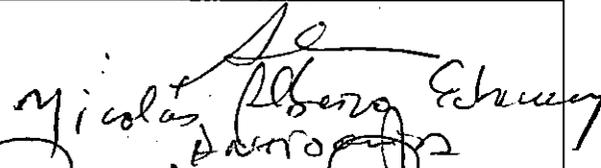
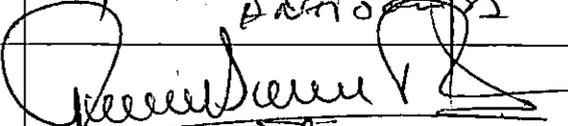


---

*Soledad Tamayo Tamayo*  
*Senadora de la República*



SOLEDAD ITAMAYO DE AMAYO  
 SOLEDAD ITAMAYO DE AMAYO DE A.M.A.Y.O.  
 Senadora de la República

 Juan Carlos García Ben	 Efraín Cepeda Sarabia
Etebar Lumentoso C	
 JOSE ALFREDO MARIN.	 Nadia
Silvano & Botto C	 Nicolás Pérez
Laine J.S.	 Pedro (Escuelas Normales como IES)
Gustavo Morales Hurtado	



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO  
Senadora de la República

PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_

*“Por medio de la cual se reconoce a las Escuelas Normales Superiores como Instituciones de Educación Superior y se establecen otras disposiciones”*

*El Congreso de la República*

*Decreta*

**Artículo 1° Objeto:** La presente ley tiene como objetivo reconocer a las escuelas normales superiores como instituciones de educación superior de naturaleza jurídica especial, así como establecer disposiciones para su regulación y fortalecimiento misional en el contexto educativo del país.

**Artículo 2° Definiciones:** De conformidad con las leyes 115 de 1994, 1188 de 2008, 749 de 2022 y los decretos reglamentarios vigentes, para efectos de la presente ley, adóptense las siguientes definiciones:

**Educación preescolar:** Hace parte del servicio público educativo formal que se ofrece a los educandos de tres (3) a cinco (5) años de edad y comprende tres (3) grados, los cuales son una prioridad en la atención.

**Educación básica:** La educación básica obligatoria corresponde a la educación primaria y secundaria. Comprende nueve (9) grados y se estructurará en torno a un currículo común, conformado por las áreas fundamentales del conocimiento y de la actividad humana.

En las escuelas normales superiores, la educación preescolar y básica primaria serán modelo de referencia para la formación y desarrollo



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO

Senadora de la República

integral de niños y niñas y el desarrollo de las competencias de los futuros maestros desde la práctica pedagógica.

En el ciclo de básica secundaria se motivará e incentivará el desarrollo de potencialidades e intereses de los estudiantes para su orientación vocacional como futuros docentes, con acciones pedagógicas intencionadas.

**Educación media:** Constituye la culminación, consolidación y avance en el logro de los niveles anteriores y comprende dos grados, el décimo (10°) y el undécimo (11°). Tiene como fin la comprensión de las ideas y los valores universales y la preparación para el ingreso del educando a la educación superior y al trabajo. En este nivel se promueve la exploración en los campos de la educación con acercamiento a la profesión docente. Los estudiantes al terminar el grado once (11) en las escuelas normales reciben el título de bachilleres académicos con profundización en pedagogía, título que les permite continuar en el programa de formación complementaria y cursar en 4 semestres para finalmente se titulan como normalistas superiores.

**Programas de formación inicial de docentes:** Las escuelas normales superiores ofrecen programas de formación inicial de docentes, ejercen el principio de autonomía en su diseño y están reguladas por el sistema de aseguramiento de la calidad para lograr el mayor impacto.

La formación inicial conduce a la titulación en distintos niveles y áreas del conocimiento consideradas fundamentales dentro de la educación formal y faculta al educador para ejercer la docencia en el sistema educativo en correspondencia con el título y nivel de formación de educación obtenido como normalista superior o como licenciado en educación.

Los programas de formación inicial de docentes son el programa de formación complementaria, los programas de licenciatura y los programas de pedagogía para profesionales no licenciados.



**SOLEDAD TAMAYO TAMAYO**  
Senadora de la República

**Ciclo propedéutico:** Es una fase de la educación superior, que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades. Los ciclos propedéuticos en la formación de pregrado se caracterizan por ser flexibles, secuenciales y complementarios, donde el estudiante puede iniciar sus estudios de pregrado con un programa técnico profesional y transitar hacia la formación tecnológica, para luego alcanzar el nivel de profesional universitario.

**Programas de especialización:** Son programas de posgrado que permiten adquirir habilidades y conocimientos avanzados, para enriquecer y mejorar las capacidades como docente. Tienen como propósito, cualificar el ejercicio docente en procesos de aprendizaje o áreas complementarias a su formación de pregrado, cuya proyección se enfoca en el mejoramiento de la calidad educativa.

**Artículo 3°** Modifíquese el artículo 16 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 16.** Son instituciones de educación superior:

- a) Instituciones Técnicas Profesionales.
- b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.
- c) Universidades.
- d) Escuelas Normales Superiores.

**Artículo 4° Naturaleza Jurídica:** Las escuelas normales superiores son instituciones de educación superior, de naturaleza y régimen jurídico especial, de carácter territorial, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera; administrarán su propio presupuesto de acuerdo con las funciones y reglamentación que el Gobierno Nacional expida en la materia.

**Artículo 5°** Se adiciona un artículo al capítulo IV de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO  
Senadora de la República

**Artículo Nuevo.** Las Escuelas Normales Superiores son Instituciones de Educación Superior, con régimen jurídico especial que prestarán el servicio educativo según su naturaleza y responsabilidades, en los niveles preescolar, educación básica, educación media académica con profundización en pedagogía, programas de formación inicial de docentes licenciaturas y programas de especialización, estructurados por ciclos propedéuticos, los cuales deberán cumplir con los requisitos que el Ministerio de Educación Nacional reglamente para este propósito.

Estas instituciones de educación superior están autorizadas para ser formadoras de docentes en programas de licenciatura en educación inicial, preescolar y básica primaria o como directivo docente en el país o en aquellas licenciaturas correspondientes a la formación de las infancias conforme a los contextos diferenciales a nivel territorial.

**Artículo 6° Financiación:** La planta de personal docente, administrativo, técnico y de servicios de las escuelas normales superiores de carácter oficial, estará a cargo de la Nación y se financiará por el Sistema General de Participaciones.

**Artículo 7° Gratuidad:** Los programas de formación inicial de docentes, ofrecidos por las escuelas normales superiores accederán a los recursos de gratuidad, financiación y fomento previstos para la educación superior.

**Artículo 8° Reglamentación:** El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la presente ley a través de la definición de un régimen jurídico especial de las escuelas normales superiores, de conformidad con la exposición de motivos, en un término de seis (6) meses a partir de su promulgación y en acuerdo con las escuelas normales superiores.

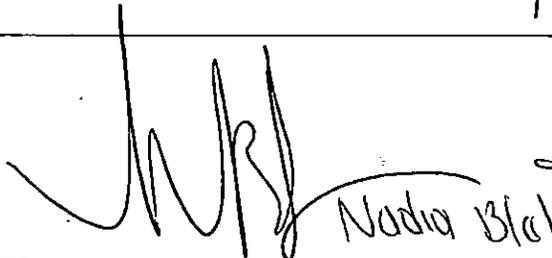
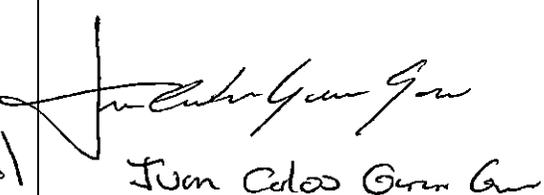
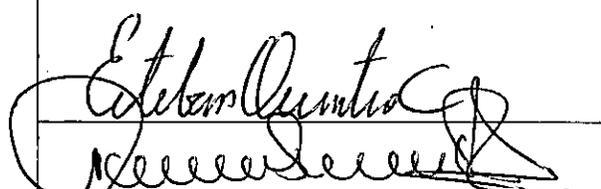
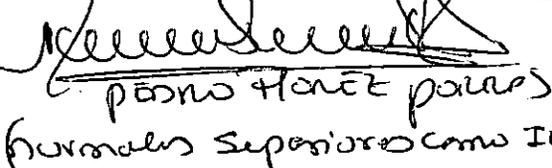
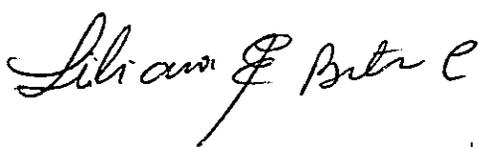
**SOLEDAD TAMAYO TAMAYO**  
 Senadora de la República

**Artículo 9° Vigencia:** La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,



**Soledad Tamayo Tamayo**  
 Senadora de la República.

 Nadia Blal	 Juan Carlos Guerra
 JOSE ALFREDO MARIN	
	
 póno honorarios (normales superiores como Ies)	
	



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO  
Senadora de la República

 <b>Efraín Cepeda Sarabia</b> <b>Senador de la República</b>	

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 100 y 101 de la Ley de 1.992)

El día 21 del mes Sep año 2023

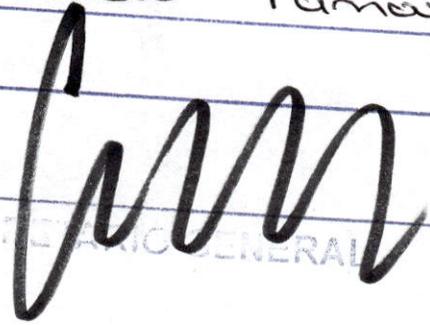
se radicó en este despacho el proyecto de /

Nº. 158 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con \_\_\_\_\_ y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H. S. Soledad Tamayo Tamayo

SECRETARÍA GENERAL





SOLEDAD TAMAYO TAMAYO  
Senadora de la República

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### PROYECTO DE LEY

*“Por medio de la cual se reconoce a las Escuelas Normales Superiores como Instituciones de Educación Superior y se establecen otras disposiciones”*

### SENADO DE LA REPÚBLICA

**Autora: Honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo**

#### Siglas y Acrónimos

ASONEN	Asociación Nacional de Escuelas Normales
ASCOFADE	Asociación Colombiana de Facultades de Educación
CP	Ciclos propedéuticos.
CNA	Consejo Nacional de Acreditación.
CONACES	Comisión Nacional de Aseguramiento de la calidad. de la Educación Superior.
ES	Educación Superior.
ENS	Escuelas Normales Superiores.
ICFES	Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior.
IES	Instituciones de Educación Superior.
MEN	Ministerio de Educación Nacional.
MINTic	Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones.
PND	Plan Nacional de Desarrollo.
PEI	Proyecto Educativo Institucional
PFC	Programa de Formación Complementaria
SGP	Sistema General de Participación.

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO  
Senadora de la República

I. Contexto Histórico

Según el documento naturaleza y retos de las ENSs de Colombia (2015), del MEN, a lo largo de la historia del maestro en el país, desde su reconocimiento como personaje público y de su formación, las ENSs han jugado un papel relevante a nivel nacional y regional como garantes de preservar y fortalecer una cultura pedagógica a través de la preparación de los maestros en función de las necesidades del país, desde las características de los contextos territoriales como referentes claves de los PEI.

Para Quiceno (2022) las ENSs no se originan en una norma o en una ley, sino que son creadas por la Pedagogía. Desde el año 1821 en Colombia, fueron autorizadas en su existir por el General Francisco de Paula Santander ante la urgencia de formar maestros para orientar la enseñanza en la escuela primaria, institución que surge cuando la educación trasciende del ámbito privado de la iglesia y la familia.

Así, las primeras ENSs se fundaron en las principales ciudades con el propósito de formar a los maestros, normalizar (igualar, uniformar, homogeneizar, ordenar, reglar, regularizar y pautar) las prácticas de enseñanza, para garantizar una formación igual para todos los estudiantes, y difundir el método Lancasteriano, con el cual se lograba que un sólo maestro se encargara de enseñar a centenares de niños al mismo tiempo, las buenas costumbres, la moral, la escritura, la lectura y la aritmética elemental.

La formación de los maestros primarios en Colombia ha sido inicialmente responsabilidad de las ENSs, posteriormente desde el interior de éstas se da origen a tres facultades de educación en universidades de Tunja (1) y dos (2) en Bogotá, que además para formar a los docentes en la enseñanza de los saberes disciplinares para la



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO

Senadora de la República

educación básica secundaria y media, son las responsables de reconocer la profesionalización del oficio expidiendo el título de Licenciaturas.

Unas y otras han tenido, a lo largo de la historia, la responsabilidad de ser instituciones autorizadas para orientar la práctica pedagógica, la investigación y la formación integral del docente como fundamento del saber específico de un educador integralmente profesional.

Estas instituciones gozan de una larga trayectoria de más de 200 años haciendo presencia en el sistema educativo colombiano, siendo objeto de reformas en cuanto a la política educativa, la estructura organizacional y la razón de ser como instituciones formadoras de maestras y maestros.

## II. Antecedentes estructurales:

Las Escuelas Normales Superiores (ENSs) en Colombia han sido las encargadas de preservar y fortalecer una cultura pedagógica a través de la formación de maestros para preescolar y básica primaria respondiendo a las necesidades del país.

### a) Caracterización de las ENSs

Colombia cuenta con 138 ENSs, de las cuales 130 son estatales y 8 son privadas, con igual número de PFC en metodología presencial, autorizados por el MEN para ser ofertados. Actualmente hay dos (2) ENSs que ofrecen además el programa en la modalidad de distancia tradicional.

Estas instituciones están distribuidas en 30 departamentos del país. Un 73.5 % están ubicadas en territorios de menos de 100.000 habitantes, de alta ruralidad y algunas de ellas con incidencia en municipios de ruralidad dispersa. Históricamente las ENSs han formado cientos de miles de profesionales de la educación que han incidido en el sector urbano y rural y en las poblaciones y territorios más apartados.

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO  
Senadora de la República

b) De la misión de las ENSs:

A partir del año 1.994, las ENSs se han especializado en la formación de maestras y maestros en Colombia, gracias a la autorización prevista en la Ley General de Educación.

*ARTÍCULO 112.- Instituciones formadoras de educadores. Corresponde a las universidades y a las demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, la formación profesional, la de posgrado y la actualización de los educadores.*

*PARÁGRAFO. - Las Escuelas Normales debidamente reestructuradas y aprobadas, están autorizadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria. Estas operarán como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes y, mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior, podrán ofrecer formación complementaria que conduzca al otorgamiento del título de normalista superior. (El subrayado es nuestro).*

El proceso de reestructuración ordenado por la ley en mención llevó a las ENSs a cumplir los requisitos exigidos por el MEN, en términos de idoneidad y calidad de los programas académicos ofrecidos para formar educadores que ejercen en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria.

A su vez el Gobierno Nacional autorizó una acreditación previa para las ENSs en proceso de reestructuración, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 115 de 1994 y se otorgó un término de cuatro (4) años.

A medida que las ENSs desarrollaban su misión se fueron acreditando en calidad y desarrollo. Las ENSs que no lograron adaptarse a este proceso, desaparecieron como instituciones formadoras de maestros.

c) Cobertura e impacto educativo de las ENSs

Por la responsabilidad misional y su contribución a la construcción y difusión del saber pedagógico, las ENSs gozan de un importante reconocimiento desde otras instituciones educativas a nivel territorial, que las toman como referente y modelo en sus procesos educativos, no



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO  
Senadora de la República

sólo para la formación de los docentes, sino también como instituciones educativas en sí mismas.

Por lo anterior es fundamental acompañar su fortalecimiento como ejemplo en la educación superior a nivel rural, regional y nacional, toda vez que han asegurado históricamente el cumplimiento de los principios esenciales que identifican la educación como derecho fundamental, tales como la asequibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad.

Durante el proceso de elaboración del PND vigente, a través de una encuesta virtual realizada por un equipo de rectores de ENSs y enviada a ASONEN el 18 de septiembre de 2022, se recolectaron datos en 82 ENSs que contribuyeron a un análisis de diagnóstico y éste permitió observar que estas instituciones cuentan con más de 200.000 beneficiarios, atendidos en una infraestructura física mayor a 15 millones de metros cuadrados.

A su vez, se observó que las ENSs no cuentan con los recursos mínimos para poder sostener las plantas físicas y muchas de ellas carecen de saneamiento básico, sus techos aún son de asbesto y aunque son bienes de interés cultural, no cuentan con reforzamiento estructural lo que eventualmente pone en riesgo latente el acceso y la calidad de la educación.

En el diagnóstico las ENSs manifestaron que hay inequidad en la asignación de recursos toda vez que no siempre alcanzan para su funcionamiento e inversión y son instituciones muy robustas en infraestructura, pero muy débiles en lo financiero.

Las ENSs son la posibilidad que ofrece el Estado a los jóvenes en los territorios para iniciar la educación superior en el campo de la educación y la pedagogía. A su vez, algunas cuentan con la infraestructura para que el Estado dinamice los programas de educación superior que, como



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO

Senadora de la República

metas tiene previsto el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida".

Por sus desarrollos históricos y académicos, deben convertirse en Instituciones de Educación Superior (IES), considerando que son cruciales en la formación de los docentes; la ampliación de la oferta educativa y la mejora de su calidad en especial en las ruralidades y para la atención de las infancias.

Desde 1996 ofrecen dos grados adicionales, después del grado 11 de educación media. Estos grados, actualmente, no se consideran educación superior, quedando así en un limbo jurídico, se les ha dado el nombre de PFC.

#### d) De los vacíos jurídicos:

En los años que precedieron la reestructuración ordenada por la ley 115 de 1994, las ENSs no avanzaron con una visión clara sobre su identidad futura y se convirtieron en los actores olvidados del sistema educativo colombiano con un limbo jurídico en materia administrativa y académica que en la actualidad sigue existiendo.

Por ejemplo, el decreto 3012 de 1997, dejó muchos vacíos en su orientación hacia la educación superior o educación media. A partir del año 2007, no ha existido claridad en varios aspectos al pasar de una propuesta de reestructuración de las ENSs, a definir jurídicamente sólo el proceso de verificación de las condiciones básicas de calidad del PFC (Decreto 4790).

El decreto 4790 del 19 de diciembre de 2008 no legitimó ni dió gobernabilidad a la ENSs como instituciones formadoras de educadores, pues tuvo como propósito, reglamentar el PFC y establecer una reglamentación de una institución de educación media con una función en la formación de educadores a través del PFC con calidad.



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO  
Senadora de la República

Con base en lo anterior, se evidencia lo que las ENSs han denominado el “limbo jurídico”. Por esta razón el debate hoy gira en torno a preguntas de ¿Sí las ENSs como parte del Sistema Nacional de Formación de Educadores, Subsistema de Formación Inicial, están insertas en la Ley General de Educación o en la Ley de Educación Superior, o si son un híbrido entre las dos?.

Este híbrido ha traído algunas consecuencias, entre otras la exclusión de políticas de gratuidad y de programas de protección social del Estado Colombiano a los estudiantes. Por ejemplo, los estudiantes del PFC están excluidos de las políticas de gratuidad definidas por el Gobierno Nacional en los decretos 4807 de 2011 y 2307 de 2023. Así mismo de las estrategias de apoyo financiero del Icetex y de los fondos territoriales que definen la ayuda al acceso y permanencia de los estudiantes que ingresan a los programas de pregrado en la educación superior.

Los estudiantes del PFC no son considerados sujetos de apoyo financiero, lo que se constituye en una verdadera brecha de desigualdad en el acceso y la permanencia en la educación superior y con esta práctica se viola el principio, derecho fundamental y garantía a la igualdad y accesibilidad a la educación que establece la Constitución Nacional.

En esta línea de apoyos financieros, sociales y de bienestar por parte del Estado, los estudiantes del PFC también están excluidos de los programas de prosperidad social como el de jóvenes en acción. La mayoría de los estudiantes de este ciclo de formación complementaria de educación superior en las ENSs, corresponde a jóvenes en condición de pobreza y de vulnerabilidad que no están reconocidos para recibir las transferencias monetarias condicionadas con la finalidad que puedan continuar sus estudios técnicos, tecnológicos y profesionales y de igual

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO

Senadora de la República

manera sucede con los apoyos del MINTic para estudiantes de este programa.

Al terminar el programa de formación complementaria, los estudiantes de las ENSs enfrentan dificultades para continuar sus estudios en programas de licenciatura en la universidad pública. En este aspecto, el decreto 4790 de 2.008 en el parágrafo del artículo 7o establece lo siguiente: "*... Con el propósito de facilitar el reconocimiento de saberes, logros y competencias, la escuela normal superior celebrará convenios con instituciones de educación superior que cuenten con una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación*".

Sin embargo, varias universidades públicas regionales no poseen programas de licenciatura en preescolar o básica primaria y es difícil la homologación de créditos cursados en la escuela normal. Si se posee convenio, los estudiantes deben matricularse en primer semestre para posteriormente homologar saberes en el transcurso del programa. Las Universidades privadas ofrecen mejores posibilidades de homologación, pero los costos son elevados para los estudiantes que en su mayoría son de escasos recursos.

De otra parte y según lo establece el artículo 23 de la Ley 115, en el campo curricular y del plan de estudios, las asignaturas de las áreas de formación pedagógica, didáctica y desarrollo humano en las ENSs, no son consideradas como áreas fundamentales, sino áreas técnicas. Es por ésta razón que no hay concursos públicos para proveer las vacantes definitivas de las plantas docentes de estas áreas y la provisión de las vacantes provisionales no se realiza por la plataforma maestro. Pese a que el Gobierno Nacional a través del decreto 1236 de 2020, trató de resolver el tema, no obstante, las plantas docentes permanecen sin cubrir por este sistema. Por consiguiente, las plantas docentes de dichas áreas continúan en provisionalidad, generando inestabilidad.

### e) De la naturaleza jurídica de las ENSs

Desde la perspectiva de la naturaleza jurídica de las ENSs y la misión de formar educadores se presentan ambigüedades, en tanto, por una parte, se consideran instituciones educativas de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 9 de la Ley 715 de 2001, que las define como “...Un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media...”.

Con base en lo anterior, al no existir una definición clara en la estructura jurídica de las ENSs, estas instituciones se encuentran reguladas por la ley 115 de 1994, la ley 715 de 2001 y la ley 30 de 1992.

Para lo financiero y administrativo se rigen por la normativa de educación media, sin embargo, para la evaluación del Programa de Formación Complementaria, pertenecen al sistema educación superior, y tienen asiento en el CNA y en la CONACES.

De otra parte, el PFC titula normalistas superiores como profesionales de la educación, por lo tanto, las ENSs, se deben ubicar en el ámbito de la educación superior.

Este vacío y ambigüedad, se hace evidente, no solamente en la dinámica institucional, sino fundamentalmente en la financiación del PFC inicialmente denominado “Ciclo Complementario de la Formación Docente” (Decretos 2903 de 1994 y 3012 de 2005) y posteriormente denominado “Programa de Formación Complementaria” (Decreto 4790 de 2008).

Por la ausencia de un régimen jurídico especial, las ENSs están restringidas para ser parte de uniones temporales que les permita formular y desarrollar proyectos que darían viabilidad y visibilidad de



**SOLEDAD TAMAYO TAMAYO**  
**Senadora de la República**

los ejes de formación, investigación, evaluación y extensión en alianzas con los sectores productivos, gubernamentales y de gestión del conocimiento.

En el año 2012 y 2013 el MEN convocó a ASONEN y ASCOFADE a trabajar en el Sistema Colombiano de Formación de Educadores y Lineamientos de Política publicado el mismo año. En dicho documento de política pública las ENSs se ubican con las facultades de educación en el desarrollo del subsistema de formación inicial.

En el año 2014 ante la iniciativa de un buen número de rectoras (es) de las ENSs se conformó un grupo de trabajo con el MEN, en la solución al problema originado en la ambivalencia de la naturaleza jurídica de las ENSs. Su objetivo fue elaborar la normatividad que las definiera desde su naturaleza y estructura, como formadoras de educadores.

Como resultado del trabajo en una primera fase, en diciembre de 2015 el MEN publicó el documento denominado "Naturaleza y Retos de las ENS", con los ejes potenciadores de la formación inicial de docentes en términos de formación, investigación, evaluación y extensión.

En dicho grupo de trabajo se analizaron jurídicamente algunas propuestas que permitirían una reglamentación a través de un decreto o de una ley. Finalmente acordaron trabajar un decreto que permitiera la organización y funcionamiento de las ENSs. Sin embargo, a la fecha no ha sido posible lograr resolver el vacío jurídico, por ello es necesario avanzar en la mencionada regulación y reglamentación posterior.

**d) La financiación de las ENSs**

Los recursos del SGP, financian la educación preescolar, básica y media, ofrecida por las instituciones educativas, razón por la cual el PFC carece de disposiciones legales vigentes que permitan su financiación con cargo a dicha fuente presupuestal.



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO  
Senadora de la República

No obstante, el decreto 3020 de 2002, en su artículo 15 determinó con relación a los docentes que "La definición de la planta de personal docente de la educación básica secundaria y media de las ENSs, incluirá las necesidades de formación del ciclo complementario de los normalistas superiores de acuerdo con las áreas o núcleos del saber establecidos en el Decreto 3012 de 1997".

Si bien esto ha permitido a las ENSs atender con recursos del SGP, los requerimientos de planta de personal, no se reconoce a las ENSs los demás costos de requerimientos técnicos, académicos e investigativos indispensables para el proceso de formación de maestros.

Unos recursos ingresan a sus presupuestos a través del fondo de servicios educativos por el Conpes de gratuidad, según lo establece el Decreto 4807 de 2011 para los estudiantes de educación preescolar, primaria, secundaria y media de las instituciones educativas estatales y excluyó a los estudiantes del PFC.

Otros recursos ingresan por transferencias para el pago de servicios públicos que giran los ETC. Al fondo de servicios educativos ingresan recursos ordinarios de los costos académicos que cancelan por semestre los estudiantes del PFC (grados 12 y 13) de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1236 de 2020. Generalmente son valores entre 0.25 y un salario mínimo, de acuerdo con las condiciones socioeconómicas aprobado por el Consejo Directivo de las ENSs y autorizado por la respectiva secretaría de educación de las ETC.

Sin embargo, de los fondos de servicios educativos no pueden egresar recursos para invertir en la formación y cualificación de los formadores de formadores, los pagos que se generan por horas cátedra se egresan a través de un operador externo que hay que contratar.



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO  
Senadora de la República

### III. Marco Jurídico

a) La Constitución Nacional de 1991 establece que la educación es un derecho que se encuentra protegido por el Artículo 67, que tiene una función social y con ella se busca acceder al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los bienes y valores culturales.

Así mismo es obligación del Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; el cubrimiento del servicio y el acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participan en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, según la constitución y la ley. Con respecto al reconocimiento y promoción de los derechos educativos se incluyen el acceso equitativo y la calidad de la educación en las ENSs.

El artículo 68 de la Constitución Política consagra que la enseñanza debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica y que la ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente, lo cual obliga al Estado a cualificar y velar por los procesos de formación de los educadores como garantes primarios del derecho fundamental a la educación con calidad de los niños, las niñas, adolescentes y jóvenes.

b) La 115 de 1994, Ley General de Educación. Esta ley establece los lineamientos generales para la organización y funcionamiento de todo el sistema educativo en Colombia, incluyendo las escuelas normales.

La citada ley en el inciso 2 del artículo 4 señala que "El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación; especialmente velará por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO

Senadora de la República

métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo"

De otra parte, define a las Escuelas Normales Superiores (ENS) como instituciones educativas con una unidad de apoyo académico. Es decir, son instituciones que ofrecen desde el grado de preescolar hasta 11 y cuentan con un Programa de Formación Complementaria (PFC) para la preparación de docentes que atienden el nivel de preescolar y básica primaria.

La mencionada ley señala que la formación de educadores está orientada a su profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento hasta los más altos niveles de posgrado.

A su vez establece que los títulos obtenidos y los programas de perfeccionamiento que se adelanten dentro del marco de la ley son válidos como requisitos para la incorporación y ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

Los programas para ascenso en el escalafón docente deben ser ofrecidos por una institución de educación superior o, al menos, bajo su tutoría. Estos programas tendrán que estar relacionados con las áreas de formación de los docentes o ser de complementación para su formación pedagógica.

La misma ley en su artículo 111 ordena que en cada departamento y distrito se creará un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva secretaría de educación a la cual se incorporarán representantes de las universidades, de las facultades de educación, de los centros experimentales piloto, de las escuelas normales y de los centros especializados en educación. (La negrilla y subrayado es nuestro).

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO  
Senadora de la República

Este comité tiene a su cargo la organización de la actualización, especialización e investigación en áreas de conocimiento, de la formación pedagógica y de proyectos específicos, para lo cual el respectivo departamento o distrito, arbitrará los recursos necesarios provenientes del situado fiscal, las transferencias y de los recursos propios, de conformidad con la Ley 60 de 1993<sup>1</sup>.

De otra parte, la mencionada ley se refiere a las instituciones formadoras de educadores y señala que corresponde a las universidades y a las demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, la formación profesional, la de posgrado y la actualización de los educadores.

Igualmente establece que las escuelas normales debidamente reestructuradas y aprobadas, están autorizadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria.

Estas operarán como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes y, mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior, podrán ofrecer formación complementaria que conduzca al otorgamiento del título de normalista superior.

El artículo 114 de la misma Ley 115, establece que las instituciones de formación de educadores "(...) cooperarán con las Secretarías de Educación, o con los organismos que haga sus veces, las asesorarán en los aspectos científicos y técnicos y presentarán propuestas de políticas educativas al Ministerio de Educación Nacional."

c) Decreto 1860 de 1994, incorporado el Decreto 1075 de 2015 (Sector Educación), que reglamentó parcialmente la Ley 115 de 1994 en los aspectos pedagógicos y organizativos generales. Las normas reglamentarias contenidas en este Decreto se aplican al servicio público

<sup>1</sup> Derogada por la ley 715 de 2011, artículo 113.



**SOLEDAD TAMAYO TAMAYO**  
**Senadora de la República**

de educación formal que presten los establecimientos educativos del Estado, los privados, los de carácter comunitario, solidario, cooperativo o sin ánimo de lucro.

Se orientó a favorecer la calidad, continuidad y universalidad del servicio público de la educación, así como el mejor desarrollo del proceso de formación de los educandos. En otras palabras, reglamenta el artículo 37 de la Ley 115 y establece la autonomía escolar, la elaboración de proyectos educativos institucionales y los currículos básicos de formación en las escuelas normales.

d) Decreto 2903 de 1994<sup>2</sup> adoptó disposiciones para la reestructuración de las escuelas normales superiores, universidades, instituciones de educación superior.

Este decreto establecía que las escuelas normales se reestructurarían en los términos de la ley 115, atendiendo los procedimientos definidos en el decreto y los lineamientos que expida el Ministerio de Educación Nacional.

A su vez establece que se denominan Escuela Normal Superior y forman docentes para que presten sus servicios a nivel de preescolar y en la educación básica primaria. Para la época las instituciones educativas que ofrecían bachillerato pedagógico debían reestructurarse como instituciones educativas que ofrecieran el servicio educativo por niveles y grados, según lo disponga su proyecto educativo institucional.

La Escuela Normal Superior podía ofrecer directamente o mediante convenio con otros establecimientos educativos los niveles de preescolar o mediante convenio con otros establecimientos educativos, los niveles de preescolar y de educación básica.

---

<sup>2</sup> Derogado por el artículo 12 del Decreto Nacional 4790 de 2008.



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO  
Senadora de la República

e) **Decreto Nacional 709 de 1996** señala las orientaciones, los criterios y las reglas generales de la organización y el desarrollo de programas académicos y de perfeccionamiento que tengan por finalidad la formación y el mejoramiento profesional de los educadores, para prestar el servicio en los distintos niveles y ciclos de la educación formal, en la educación no formal y de la educación informal, incluidas las distintas modalidades de atención educativa a poblaciones.

f) **Decreto Ley 1278 de 2002** en el artículo 3 establece que los normalistas superiores son profesionales de la educación, y atendiendo a lo consagrado en el artículo 10 ídem, el normalista superior puede ejercer el cargo de director de educación preescolar y básica primaria rural, previo cumplimiento de la experiencia profesional requerida.

g) **Resolución 2565 de 2003:** Estableció las competencias específicas que deben adquirir los estudiantes de las escuelas normales durante su formación.

h) **La ley 1098 de 2006** en el artículo 29 establece el derecho al desarrollo integral de las niñas y los niños de primera infancia, definiendo como uno de sus derechos impostergables la educación inicial.

i) **Decreto 4790 de 2008** establece las condiciones básicas de calidad para la organización y el funcionamiento del programa de formación complementaria de educadores para el nivel de preescolar y el ciclo de básica primaria que puede ofrecer una escuela normal superior.

La organización y el funcionamiento del programa de formación complementaria ofrecido por la escuela normal superior responden a su proyecto educativo institucional y estará regido por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 del 2001 y sus normas reglamentarias.

j) **Decreto 4904 de 2009** establece los requisitos mínimos que deben cumplir las escuelas normales en cuanto a su estructura y condiciones físicas.

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO

Senadora de la República

k) Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educativo

El Artículo 2.3.3.7.1.3. del decreto 1075 de 2015 refiere que las ENSs son instituciones educativas con sedes rurales y urbanas, con integralidad y articulación de todos sus niveles y el programa de formación complementaria, como laboratorio de formación pedagógica; prestan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media autorizadas para ser formadoras de docentes de educación inicial, preescolar y básica primaria o como directivo docente - director rural, mediante el programa de formación complementaria.

l) Ley 1804 de 2016, establece la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, y en su artículo 5 consagra que la educación inicial es un derecho de las niñas y los niños menores de 6 años, la cual se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado.

Esta Ley también establece las funciones de las entidades del orden nacional para la ejecución de la Política de Estado. En el artículo 13 se expresan las funciones del Ministerio de Educación Nacional, específicamente en el literal (d) se indica que, esta entidad dentro de sus funciones está la de "Orientar y dar directrices frente a los procesos de cualificación y formación del talento humano en atención integral a la primera infancia.

Actualmente se encuentran legalmente constituidas ciento treinta y siete (137) Escuelas Normales Superiores en el país, distribuidas en treinta (30) departamentos, adscritas a cincuenta y ocho (58) entidades territoriales certificadas en educación; de estas, ciento veintinueve (129) son establecimientos educativos de carácter oficial y ocho (8) de carácter no oficial.

m) Decreto 1236 del 14 de septiembre de 2020 adiciona al Capítulo 7 el título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educativo y se reglamenta la organización y el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores como instituciones educativas formadoras de docentes.



**SOLEDAD TAMAYO TAMAYO**  
**Senadora de la República**

Con este Decreto las Escuelas Normales Superiores se fortalecen como centros de formación docente, orientadas a la promoción del desarrollo humano y a la formación para la Educación Inicial, entre otros.

De otra parte, el estatuto docente examina los derechos y deberes de los docentes en el entorno educativo, incluyendo aspectos relacionados con la formación y promoción profesional de los maestros.

Con el decreto 1236 de 2020 se explicita que la modalidad de educación media que se ofrece en las ENS corresponde a la pedagogía, por ello los estudiantes que finalicen y aprueben el nivel de educación media, recibirán de las ENS el título de bachiller con profundización en pedagogía.

#### **IV. Retos y desafíos de las ENSs**

La identificación de los retos que afrontan las ENSs han aportado algunos elementos para entender los aspectos que determinan la misión desde cuatro acciones centrales que reconocen y orientan su especialidad.

- a) La formación de docentes en el nivel inicial y de ciudadanos.
- b) La investigación educativa como proceso de reflexión, análisis del entorno y comprensión permanente de los mismos, para la generación de nuevos saberes.
- c) La evaluación sistémica y permanente, como mecanismo de revisión y análisis de los objetivos propuestos y como forma de incrementar el nivel de impacto de las ENSs.
- d) La extensión como la interacción efectiva de las ENSs con los entornos en los que están insertas, es decir la capacidad de reflejar la comunidad en que están insertas.



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO  
Senadora de la República

Las cuatro (4) acciones centrales de la misión y las demandas de los contextos local y nacional han reconocido y enfatizado que el PEI de las ENSs, deberá promover la formación integral en los niveles educativos, el desarrollo de la infancia como centro de la formación, las prácticas de educación inclusiva, el diálogo intercultural y la reflexión curricular, las demandas y los retos de las diversas formas de la educación de las ruralidades y etnias como columnas constituyentes de las propuestas curriculares.

Así mismo, son relevantes los planes de estudio con los que se atiende el servicio educativo y se potencia a los nuevos maestros en la formación inicial para dotarlos con la idoneidad ética y pedagógica de los nuevos sujetos intelectuales cultos, que construirán el país desde las ENSs.

El PFC es el nivel educativo que define la existencia o no de una ENSs según lo establece el Decreto 1075, que refiere: "...Cuando expire la vigencia de la autorización del programa de formación complementaria por parte del MEN o sea revocada la autorización condicionada, se pierde el carácter de ENS".

Por consiguiente, las ENSs son instituciones cuyos servicios educativos están regulados por la Ley 115 de 1994, con un programa de formación complementaria, de formación de docentes regulado por los criterios de calidad definidos por la ley 30 de 1992 para la Educación Superior.

Significa lo anterior que, en la estructura legal y administrativa del sistema educativo colombiano, son dos las normas que rigen a las ENS y que dentro del MEN hay dos viceministerios que tienen competencias con respecto a las ENSs.



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO  
Senadora de la República

El Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media que a través de las Secretarías de Educación coordina, vigila y controla el servicio educativo en estos niveles. Por otra parte, el Viceministerio de Educación Superior quien para el desarrollo de la verificación de condiciones de calidad del PFC creó una sala anexa de ENSs a la sala de Educación de la CONACES, encargada de emitir un concepto al MEN, recomendando la autorización condicionada o la no autorización a las ENSs para ofrecer el PFC.

Según el Decreto 1236 de 2020, por la naturaleza, características y fines, las ENSs, tienen doble responsabilidad social y pedagógica toda vez que “prestan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media” y “forman docentes para educación inicial, preescolar y educación básica primaria o como directivo docente - director rural”.

Esta doble responsabilidad consolida compromisos de los equipos de docentes directivos y docentes, más allá que los compromisos funcionales y de competencias de desempeño de otras instituciones de educación superior. Por ello en el ámbito laboral se expresa que el trabajo en una ENS es doble pero los reconocimientos y remuneraciones económicas y de bienestar no lo expresan en los respectivos estatutos docentes.

Así las cosas, existen múltiples inequidades desde la perspectiva de las responsabilidades de dirigir, organizar dinamizar y prestar efectivamente el servicio educativo en una escuela normal superior.

Tampoco existe una política, un programa o un instituto encargado de la formación permanente de los formadores. Esta pregunta de ¿Quién forma a los formadores de maestras y maestros del país en las ENSs? No tiene respuesta.



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO  
Senadora de la República

El oficio del maestro de la maestra se aprende en y con la práctica que ofrecen las ENSs. Así la práctica no sólo está referida al PFC. En las ENSs se va incursionando a los estudiantes en la práctica desde el nivel de educación básica, luego en la media y van hasta el PFC.

Para las prácticas y la investigación educativa pedagógica, las ENSs, además de contar con los niveles de preescolar (transición) y básica primaria entendidos como laboratorios pedagógicos, gestionan convenios con otras instituciones educativas, comunidades étnicas y universidades, centros de atención de población diversa y de personas con discapacidad, cuyos contextos promueven el desarrollo de sus competencias profesionales.

El título de Normalista Superior no está reconocido por el sistema internacional de cualificaciones. A pesar de que el Decreto 1278 de 2002 o estatuto de profesionalización docente en el artículo 3 reconoció a los normalistas superiores como profesionales de la educación, la academia no reconoce que el PFC profesionalice a los docentes. Para ello debe cursar por lo menos de 8 a 10 semestres en una facultad de educación para recibir el título de Licenciado, este es el sentido de los convenios con las Universidades con facultad de educación para que el egresado normalista superior prosiga en formación profesional. De igual manera el ICFES con las pruebas T&T para egresados del PFC reconoce a los normalistas superiores como tecnólogos.

El decreto 1236 de 2020 que reglamentó la organización y el funcionamiento, en correspondencia con la Ley 115 de 1994 y la Ley 715 de 2001 siguió ratificando que las ENSs son instituciones educativas formadoras de docentes.

**SOLEDAD TAMAYO TAMAYO**  
Senadora de la República

Es decir que no logró configurar el carácter de Instituciones de Educación Superior formadora de maestros y maestras a través del PFC, que titula normalistas superiores y en la estructura organizativa pedagógica atienden los ciclos y niveles de la educación preescolar, básica primaria y secundaria y la educación media académica con profundización en pedagogía.

De otra parte, algunas de las necesidades que enfrentan las ENSs en Colombia se resumen a continuación y justifican la necesidad que sean catalogadas como Instituciones de Educación Superior.

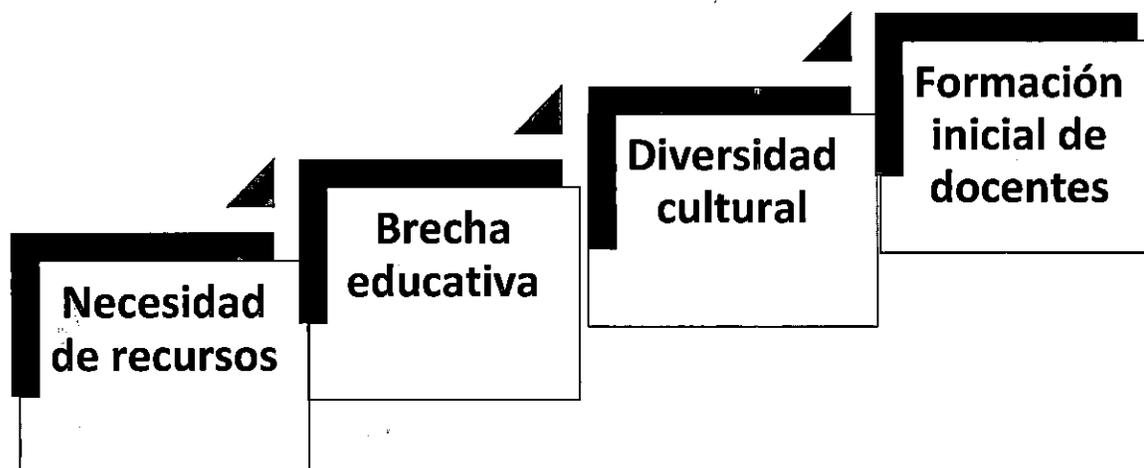


Figura 1: Necesidades. Fuente: Elaboración propia.

Según los rectores de las ENSs, otros de los retos y desafíos de las ENSs pueden resumirse en el siguiente cuadro:

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO  
Senadora de la República

<p><b>Incorporar nuevas tecnologías en la enseñanza</b></p>	<p><b>Mejorar la formación de docentes</b></p>
<p>Las ENSs deben adaptarse al uso de nuevas tecnologías y herramientas digitales en la enseñanza, como la educación en línea y las plataformas educativas. Esto implicaría la capacitación del personal docente y la inversión en infraestructura tecnológica.</p>	<p>Las ENSs deberán garantizar una formación de calidad para los futuros docentes, que incluya habilidades pedagógicas, didácticas y competencias digitales. Además, será importante fomentar la actualización constante de los docentes en nuevas metodologías y enfoques educativos.</p>
<p><b>Fortalecer la educación inclusiva</b></p>	<p><b>Impulsar la investigación educativa</b></p>
<p>Es necesario un mayor énfasis en la promoción de un ambiente inclusivo en las escuelas normales, donde se respete la diversidad y se atienda a las necesidades específicas de cada estudiante. Esto implica adaptar los currículos y los métodos de enseñanza, así como brindar</p>	<p>Las ENSs deben fomentar la investigación en el ámbito educativo, tanto por parte de los docentes como de los estudiantes. Esto permitirá generar conocimiento y evidencias científicas que ayuden a mejorar la</p>

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO  
Senadora de la República

<p>apoyo a los docentes para atender a alumnos con discapacidades u otras necesidades especiales.</p>	<p>calidad de la educación y la formación docente.</p>
<p><b>Mejorar la articulación con el sector productivo.</b></p>	<p><b>Fomentar la participación de la comunidad educativa.</b></p>
<p>Es importante fortalecer la relación entre las ENSs y el sector productivo, para que los futuros docentes adquieran habilidades y conocimientos que se ajusten a las demandas del mercado laboral. Esto podría lograrse a través de convenios de cooperación y prácticas profesionales.</p>	<p>Las ENSs deben promover una mayor participación de los padres de familia, los estudiantes y la comunidad en general en la toma de decisiones y la gestión escolar. Esto implica generar espacios de diálogo y colaboración, así como fortalecer los vínculos con el entorno local.</p>

En resumen, las ENSs en Colombia enfrentan retos relacionados con la incorporación de tecnología en la enseñanza, la formación de docentes, la promoción de la inclusión, la investigación educativa, la articulación con el sector productivo y la participación comunitaria. Estos retos requieren de acciones estratégicas y de una constante adaptación a los cambios del entorno educativo.

Por todo lo anterior y en el contexto de la Ley 2294 de mayo de 2023 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" las ENSs plantearon que bien sea en el escenario de reforma de la Ley 30 o de la Educación Superior, tendrán la oportunidad de ser reconocidas como IES, para que con su existir de



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO  
Senadora de la República

200 años, sigan contribuyendo a construir el país que las infancias desean en este nuevo milenio.

De otra parte, para abordar de manera estructural la necesidad de promover una mayor innovación y mejores prácticas, es necesario expedir una regulación que incentive oportunidades para el fortalecimiento de las ENSs abordando temas como la inclusión, el uso de tecnología, la formación continua y el enfoque pedagógico, entre otros.

Por consiguiente, se destaca la importancia y necesidad de que el país cuente con un marco legal sólido desde las escuelas normales, que garantice la calidad de la educación y el reconocimiento de los derechos educativos. A través de un enfoque holístico que combine la regulación legal y las medidas sociales, se podrán fortalecer y mejorar las ENSs en Colombia, promoviendo así una educación de calidad y equitativa para todos. Es por esta razón señores congresistas que los invitamos a apoyar esta iniciativa con la finalidad de contribuir al cierre de las brechas educativas en la ruralidad.

#### V. Conflicto de intereses

Con base en el artículo 3° de la ley 2003 de 201, según el cual:

*“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286.*

*Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO  
Senadora de la República

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

ARTÍCULO 1° El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

*ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

*a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

*b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

*c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo.*



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO  
Senadora de la República

*El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

*d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

*e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

*f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

*PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

*PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

*PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.*

Por lo anterior, se considera que el presente proyecto de Ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la ley 2003 de 2019,



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO  
Senadora de la República

sino que, por el contrario, su objetivo es reconocer a las escuelas normales superiores como instituciones de educación superior de

naturaleza jurídica especial, así como establecer disposiciones para su regulación y fortalecimiento misional en el contexto educativo del país.

De los Honorables Congresistas,

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO  
Senadora de la República  
Partido Conservador Colombiano.

(normales superiores como IES)	Juan Carlos

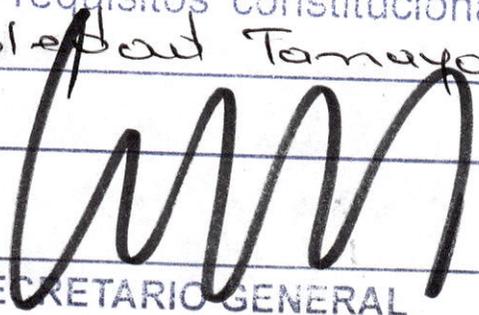


SOLEDAD TAMAYO TAMAYO  
Senadora de la República

	<i>Soledad Tamayo Tamayo</i>

 <b>Efraín Cepeda Sarabia</b>	
<p style="text-align: center;"><b>SENADO DE LA REPUBLICA</b></p> <p style="text-align: center;">Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p>	

El día 21 del mes septiembre del año 2023.  
se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 158 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con \_\_\_\_\_ y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: M.S. Soledad Tamayo Tamayo



SECRETARIO GENERAL



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO  
Senadora de la República

### Referencias Bibliográficas:

ARACELI DE TEZANOS. Las prácticas tempranas y progresivas- La formación de profesores tras las huellas y los imaginarios. Santiago de Chile 2.018.

ASONEN Comisión recomendaciones al PND 2022-2026. (s.f). Documento de recomendaciones al PND. 2022-2026 Escuelas Sector Educación.

BAEZ OSORIO, M. Las Escuelas Normales en Colombia y la formación de maestros en el siglo XIX. EcosS. Revista científica, Sao Paulo, v7, n.2, p.427-450, julio-diciembre 2.005.

DINO SEGURA. La formación de maestros. Revista Educación y Cultura. No. 20. CEID- Fecode Julio 1.990.

LOAIZA ZULUAGA, YASALDEZ EDER. Las Escuelas Normales Superiores Colombianas: reformas y tensiones en la segunda mitad del siglo XX. Revista Latinoamericana de Estudios Educativos (Colombia), vol. 7, núm. 2, julio-diciembre, 2011, pp. 67-93. Universidad de Caldas. Manizales, Colombia.

Quiceno, H. (2022). Del colegio republicano privado a la Escuela Normal 1821-1870 En Suárez H. las Escuelas Normales Superiores: 25 años entre imaginarios y realidades (1997-2022). (págs. 97-149) Bogotá D.C.: Magisterio Editorial - Grupo Historia de la Práctica Pedagógica.

República de Colombia. Ministerio de Educación Nacional Ley 115 de 1994. Diario Oficial No 41.214 de 8 de febrero de 1994.



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO

Senadora de la República

República de Colombia. Ministerio de Educación Nacional. (2020). Decreto No. 1236 del 14 de septiembre 2020, Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-y se reglamenta la organización y el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores como instituciones educativas formadoras de docentes. Bogotá. Autor Recuperado de [https://www.mineduccion.gov.co/1759/articles-400864\\_pdf.pdf](https://www.mineduccion.gov.co/1759/articles-400864_pdf.pdf).

República de Colombia. Ministerio de Educación Nacional, Asociación Nacional de Escuelas Normales Superiores (ASONEN) . (2015). Naturaleza y retos de las Escuelas Normales Superiores . Bogotá. Recuperado: [https://www.mineduccion.gov.co/1780/articles-345485\\_recurso\\_1.pdf](https://www.mineduccion.gov.co/1780/articles-345485_recurso_1.pdf).

República de Colombia. Congreso de Colombia. (2023) Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”. Diario Oficial No. 52.400 de 19 de mayo de 2023.

República de Colombia. Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1075 DE 2015 (mayo 26) por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación. Diario Oficial. Año C.L. No. 49523. 26, Mayo, 2015. Pág. 816.

ZULUAGA GARCÉS OLGA LUCÍA. Las Escuelas Normales en Colombia. Historia del saber pedagógico. Revista Educación y Pedagogía Nos. 12 y 13. Universidad de Antioquia 1.994.